

**SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN
SUP-RAP-166/2026**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de apelación es procedente?

HECHOS

1. El 19 de junio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partidos políticos nacionales.

2. El 25 de junio, el PVEM interpuso recurso de apelación en contra de la resolución respecto a las diversas irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado del informe mensual de ingresos y gastos de "Personas Sumando en 2025, A.C.".

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

El partido recurrente plantea los siguientes agravios:

- Indebida valoración de conductas infractoras en materia de fiscalización, específicamente por la posible aportación de entes prohibidos.
- Omisión de aplicar un estándar de investigación reforzada, así como de dar vista a la UTCE por ciertas conductas.
- Omisión de pronunciarse sobre la idoneidad de la organización para integrarse al sistema de partidos políticos nacionales.
- Fiscalización incompleta.

SE RESUELVE

Se **desecha de plano** el recurso de apelación **al carecer de firma autógrafa**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-166/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL
ESCOBEDO LEAL

COLABORÓ: NATALIA ILIANA LÓPEZ
MEDINA

Ciudad de México, a **XXX** de julio de 2026¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** el recurso de apelación, ya que la demanda carece de firma autógrafa.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ASPECTOS GENERALES.....	2
3. ANTECEDENTES Y TRÁMITE	2
4. COMPETENCIA	3
5. IMPROCEDENCIA	3
6. RESOLUTIVO	6

1. GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México

¹ A partir de este momento, todas las fechas corresponden a 2026, salvo mención en contrario.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización
UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del procedimiento para que las organizaciones ciudadanas se constituyan en partidos políticos nacionales 2025-2026, diversas organizaciones ciudadanas presentaron su solicitud formal de registro, por lo que, como parte de las etapas de dicho procedimiento, la UTF ejerció su facultad de fiscalización y vigilancia sobre los ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas interesadas.
- (2) En sesión ordinaria del 19 de junio, el Consejo General del INE aprobó la resolución impugnada, mediante la cual identificó y sancionó diversas irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas. Inconforme, el PVEM presentó recurso de apelación en contra de la resolución relativa a la organización ciudadana “Personas Sumando en 2025, A.C.”.
- (3) Por lo que, esta Sala Superior debe, en primer lugar, verificar que el presente medio de impugnación sea procedente.

3. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- (4) **Resolución impugnada (INE/CG331/2026).** En sesión ordinaria del 19 de junio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto a irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional por el periodo comprendido de enero 2025 a febrero de 2026.
- (5) **Recurso de apelación.** El 25 de junio, el partido recurrente interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE en contra de la



resolución INE/CG331/2026, relativa a la organización ciudadana “Personas Sumando en 2025, A.C.”.

- (6) **Turno y trámite.** En su oportunidad la presidencia de esta Sala Superior ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su momento, el magistrado instructor radicó el presente asunto.

4. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE relacionada con la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas que presentaron solicitud formal para obtener el registro como partido político nacional².

5. IMPROCEDENCIA

- (8) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, el recurso de apelación debe **desecharse de plano**, porque carece de firma autógrafa del representante suplente del partido recurrente.
- (9) De conformidad con la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir con ciertos requisitos, entre estos, que contengan la firma autógrafa de quien promueve³. Asimismo, prevé que cuando el medio de impugnación carezca de este, procede su desechamiento de plano⁴.
- (10) Lo anterior es así, ya que la firma vincula al actor con el acto jurídico que pretende generar con el documento, por lo que su carencia implica la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica. Además, la firma autógrafa constituye un requisito indispensable de validez del medio

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución general; 256, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 4 y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Artículos 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios.

de impugnación que se presenta por escrito, pues tiene la finalidad de brindar certeza sobre la voluntad de quien ejerce la acción, da autenticidad al escrito de demanda y permite identificar al autor o suscriptor de esta.

- (11) Ahora bien, la Sala Superior aprobó la implementación del Sistema del Juicio en Línea⁵, en el cual se permite presentar de manera electrónica todos los medios de impugnación, por lo que también implementó herramientas para poder garantizar la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- (12) De ahí que, el uso del juicio en línea requiere que los medios de impugnación se promuevan por el sistema correspondiente, ya que con este se puede validar la firma electrónica utilizada mediante el reconocimiento de los certificados electrónicos homologados.
- (13) En el caso concreto, del escrito inicial se advierte que el PVEM interpuso el recurso de apelación por escrito ante la Oficialía de Partes Común del INE⁶, de su revisión se observa que **carece de firma autógrafa** y en su lugar consta la **representación física de una firma electrónica**, además de que, a lo largo del escrito inicial del recurso, se advierte una leyenda en la que manifiesta que el documento fue firmado electrónicamente, como se observa en las imágenes siguientes:

Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses

Página 3 de 52

3

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento, para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral”.

Item#: 1D92B/C480615705290681E

⁵ A través de los acuerdos generales 5/2020 y 7/2020.

⁶ Como puede observarse en el sello de recibido de fecha 25 de junio del escrito inicial del recurso, así como del oficio INE/DEAJ/11860/2026.

- (16) En este sentido, no puede suplirse el requisito de firma autógrafa en un documento que contenga una representación de una firma electrónica, pues el alcance de este medio de autenticación se encuentra restringido.
- (17) Finalmente, si bien el INE le dio el trámite de ley a la demanda y no invocó esta causal de improcedencia en su informe, para esta Sala Superior no se advierten elementos suficientes que permitan verificar que el escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del INE corresponda a un medio de impugnación promovido por el partido recurrente. Asimismo, el partido no argumentó razón alguna por la que no pudo utilizar el sistema de juicio en línea y tampoco se cuenta con el documento digital que pudiera permitir la verificación de los certificados electrónicos correspondientes, toda vez que, se presentó de manera física ante la autoridad responsable.
- (18) En consecuencia, al no contener firma autógrafa, lo procedente es **desechar de plano** el recurso de apelación⁹.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **XXX** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

⁹ Similar criterio se adoptó en los recursos de apelación SUP-RAP-846/2025, SUP-RAP-83/2023, SUP-RAP-28/2022, entre otros.